



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-009/2024

**ACTOR:** ROBERTO PÉREZ  
VARELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO  
NOE MONTIEL SOSA

**SECRETARIO:** JONATHAN  
RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** SAMMANTA  
CABRERA RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** por la que se declara la **improcedencia** del presente juicio de la ciudadanía, al no haber agotado el principio de definitividad, en consecuencia, se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### I. Antecedentes.

2. **1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó la convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024<sup>1</sup>.
3. **2. Registro.** En atención a dicha convocatoria, según lo narrado por el actor en su escrito de demanda, el veintiocho de noviembre siguiente, se registró como aspirante a precandidato al cargo de diputado local por el distrito V en el estado de Tlaxcala por el partido político MORENA.
4. **3. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

## **C O N S I D E R A N D O**

5. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal considera que es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, puesto que la controversia se relaciona con el proceso electivo que se llevara a cabo al interior del partido MORENA, respecto de la convocatoria para designar candidaturas al cargo diputaciones locales que participaran en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 a celebrarse en el estado de Tlaxcala, supuesto que actualizan la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver de dicho medio de impugnación.
6. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación

---

<sup>1</sup> En adelante, la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-009/2024

de Impugnación para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

### **A) Decisión**

7. El presente juicio de la ciudadanía es **improcedente**, en virtud de que no se satisface el principio de definitividad, debido a que la parte actora no agoto la instancia partidista, por lo tanto, lo procedente es **reencauzar** el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por las razones siguientes.

### **B) Caso concreto**

8. En el presente asunto, el actor refiere que existen diversas violaciones en la Convocatoria y proceso de selección de candidaturas que participaron en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 que se llevara a cabo en el estado de Tlaxcala.
9. Lo anterior, al considerar en primer lugar que, la Convocatoria no se apega al procedimiento establecido en el artículo 44 de los Estatutos del partido político MORENA, además de que, en dicha convocatoria no se dio a conocer quiénes eran las personas integrantes de la Comisión que llevara a cabo la encuesta para definir al candidato o candidata para el cargo respecto del cual, se registró como precandidato.
10. Por otro lado, alega el actor que le causa agravio la presunta omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de definir los distritos que

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

serán reservados a los candidatos externos, en términos del artículo 44 de los Estatutos de MORENA.

11. Finalmente, señala la parte actora, que presentó un escrito solicitando la convocatoria al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala, del cual, no tuvo respuesta, situaciones que a su juicio violan sus derechos político-electorales.

### **C) Marco jurídico**

12. El artículo 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación, establece entre otras cosas, que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos previstos en la Ley o bien, aquel que, de conformidad con los estatutos del partido político responsable correspondía y que, podía modificar el acto reclamado.
13. Por su parte, el artículo 92 de la citada Ley, establece que el juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía solo será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenio de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.
14. Lo anterior, se traduce que, cuando se aduzca la vulneración de un derecho político electoral con motivo de un acto u omisión del partido político del cual, un ciudadano o una ciudadana este afiliada o sea simpatizante, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias partidarias de solución de conflictos establecidas en las normas internas del partido político de que se trate, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
15. Con ello, se atiende a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que, para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del órgano jurisdiccional electoral, por violaciones a sus derechos por el partido político



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-009/2024

al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

16. Criterio que ha sido plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia número **9/2008<sup>3</sup>**, de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”**.
17. Al respecto, el artículo 35, fracción II de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala señala que los partidos políticos deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias de asuntos internos, debiendo prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.
18. Mientras que, el artículo 36, párrafo segundo de ese mismo ordenamiento legal, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y solo hasta que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante los tribunales electorales.

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23 o a través del siguiente código:



19. Bajo esa línea argumentativa, el actor controvierte diversos actos y omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA que participaran en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 que se llevara a cabo en el estado de Tlaxcala.
20. En ese sentido, el artículo 47, párrafo segundo del Estatuto de MORENA, establece que dicho instituto político, funcionara a través de un sistema de justicia intrapartidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizara el acceso a la justicia plena.
21. Conforme al artículo 49 y 49 Bis de su Estatuto, se desprender que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la instancia partidista competente para salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros.
22. Dicho órgano intrapartidario será el encargado de conocer sobre las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, dictar y resolver sobre los asuntos y consultas sometidos a su consideración, entre otras cuestiones, para lo cual, contara con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos y el procedimiento de estos medios se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia.
23. Adicionalmente, el artículo 54 párrafo tercero del Estatuto de MORENA, establece que los procedimientos se desahogaran de acuerdo con las reglas internas establecidas en el reglamento respectivo de la referida Comisión de Honestidad y Justicia.

#### **D) Improcedencia y reencauzamiento.**

24. Tomando como base lo anterior y atendiendo el principio de definitividad este Tribunal considera que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la instancia partidista competente para conocer y resolver las cuestiones controvertidas por el actor, en razón de que tiene las facultades



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-009/2024

relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de dicho instituto político.

25. En efecto, este Tribunal considera que el actor no agoto la instancia partidista idónea para resolver la controversia planteada de conformidad con la normativa estatutaria del partido político a través del cual, desea obtener una candidatura.
26. Por lo tanto, al no haberse agotado el referido principio de definitividad, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que sea dicha autoridad quien conozca en primera instancia la controversia planteada por el actor.
27. Lo anterior, debido a que ese órgano de justicia es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para salvaguardar y velar los derechos fundamentales de la militancia, conocer lo relacionado con quejas, denuncias o procedimientos de oficio, así como las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rigen la vida interna del partido.
28. Además, en el caso, no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento de la demanda de manera directa por parte de este Tribunal derivado de una posible irreparabilidad de derechos en perjuicio del actor.
29. Se arriba a dicha conclusión, ya que, de conformidad con el contenido del oficio número CEEM/PRES/EXT/TLAX/2023021<sup>4</sup>, remitido por el presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA en Tlaxcala al consejero presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual, fue aportado por el propio actor en copia certificada, así como, de la Convocatoria controvertida por el actor, se advierte que, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena tiene hasta el veinticinco de marzo del presente año para realizar la declaración o

---

<sup>4</sup> Visible a foja 00022 del presente expediente.

ratificación de las candidaturas a diputaciones locales que participaran en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

30. Asimismo, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la etapa del registro de candidaturas a diputaciones locales, o en su caso sustitución o cancelación, comprende del dieciséis al veinticinco de marzo de la presente anualidad.
31. Por tanto, se considera que existe tiempo suficiente para que, en un principio, la controversia sea analizada y resuelta por la instancia partidista y en caso de no tener una respuesta favorable a sus pretensiones, el actor, pueda acudir ante las instancias jurisdiccionales correspondientes y agotar la respectiva cadena impugnativa.
32. En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, **el presente juicio resulta improcedente**, toda vez que el actor no agoto la instancia partidista previa, por lo que, la pretensión debe ser atendida por esta primera instancia, a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual, tiene la competencia necesaria para resolver la controversia planteada.
33. En términos de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la referida Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia, para que **en un plazo de quince días naturales** a partir del día siguiente a que se notifique la presente sentencia y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.
34. Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, toda vez que los mismos deben ser analizados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-009/2024

35. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **9/2012**<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.
36. Finalmente, **se instruye a la Secretaría de Acuerdos** que, para cumplir lo acordado, remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el escrito de demanda y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.
37. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos establecidos en esta sentencia.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como, a través del siguiente código:



**Notifíquese a Roberto Pérez Varela** en su carácter de **actor** en el **domicilio físico** señalado para tal efecto y **por oficio al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, con el carácter de **autoridad responsable**, así como, a **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, en sus respectivos domicilios oficiales; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaría de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado por Ministerio de Ley, Presidente **Lino Noe Montiel Sosa**, Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, Magistrado **Miguel Nava Xochitiotzi** y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley **Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.